

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



PERFIL DE MONOGRAFÍA

“Implementación De Un Sistema Virtual Que Brinde Seguridad
Jurídica En La Función Notarial”

(PERFIL PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

POSTULANTE: ARIEL ÁNGEL SARDON GUTIÉRREZ

TUTOR: ALBERTO LUNA YAÑEZ

LA PAZ - BOLIVIA 2010

“IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA VIRTUAL QUE BRINDE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL”

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO

I.-ANTECEDENTES GENERALES.

II. JUSTIFICACIÓN.

III.-JUSTIFICACIÓN PARA BOLIVIA

1.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO NOTARIAL:

1.1.- Definición De Derecho Notarial:

1.2.- Definición De Notario:

1.3.- Clasificación De Los Sistemas Notariales

1.4.- Fuentes Del Derecho Notarial:

CAPITULO I

SECCIÓN DIAGNOSTICA

2. MARCO TEÓRICO.

2.1 DOCTRINA FILOSÓFICA

2.2. CONCEPTO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA.

2.3. CONCEPCIONES DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.

2.3.1. Concepción Amplia.

2.3.1. Concepción Estricta.

2.4. OBJETO DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.

2.5. TAREAS DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.

2.6. MÉTODOS DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA

2.6.1. MÉTODOS DE ANÁLISIS DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.

2.6.1.1. MÉTODO DE ANÁLISIS DE CONTENIDO.-

2.6.2. ANÁLISIS DE DOCUMENTOS JURÍDICOS.-

2.6.3. ANÁLISIS SOCIOLÓGICO DE LA JURISPRUDENCIA.

2.6.4.- TÉCNICAS CUANTITATIVAS.

3. MARCO HISTÓRICO.

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL.

3.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL NOTARIADO:

3.2.1 Los Hebreros:

3.2.2 Los Egipcios:

3.2.3 Grecia:

3.2.4. Roma:

3.2.5. Edad media:

3.2.6. España:

3.2.7. America:

3.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NOTARIADO EN BOLIVIA.

3.3.1. Amplitud de la función notarial en el incario.

3.3.2. En la conquista.

3.3.3. En la colonia.

3.3.4. El notariado en la República.



4. MARCO JURÍDICO.

- 4.1.-Constitución Política Del Estado.**
- 4.2.-Código Civil.**
- 4.3.- El Código De Procedimiento Civil.**
- 4.4.- La Ley Del Notariado.**

5 PRINCIPIOS DOCTRINARIOS NOTARIALES.

- 5.1.- De Fe Pública**
- 5.2.- De Forma**
- 5.3.- De Inmediación**
- 5.4. - De Rogación**
- 5.5.- Del Consentimiento**
- 5.6.- De Seguridad Jurídica**
- 5.7.- De Autenticación**
- 5.8.- De Publicidad.**

CAPITULO II

6. MARCO CONCEPTUAL

- 6.1.- Concepto de Ante mí**
- 6.2.- Concepto De Comparecencia**
- 6.3.- Concepto De Derecho Notarial**
- 6.4.- Concepto De Documento privado y Documento público**
- 6.6.- Concepto De Escritura matriz**
- 6.7.- Concepto De Escritura Publica**
- 6.8.- Concepto De Fe pública**
- 6.9.- Concepto De Informática**
- 6.10.- Concepto De Protocolo**
- 6.11.- Concepto de Requirente**

- 6.12.- CLASIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS NOTARIALES.**
 - 6.12.1. Características del notariado de sistema latino.**
 - 6.12.2. Funciones notariales dentro del sistema latino**
 - 6.12.2. Características Y Funciones Del Sistema Notarial Sajón**
- 6.13. FUNDAMENTO DEL DERECHO NOTARIAL:**
- 6.14. DIVERSAS TEORÍAS QUE TRATAN SOBRE LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**
 - 6.14.1 La Teoría Funcionarista O Funcionalista;**
 - 6.14.2. La Teoría Profesionalista O Profesionista;**
 - 6.14.3. La Teoría Ecléctica; Y,**
 - 6.14.4. La teoría autonomista.**

CAPITULO III

7.-LEGISLACIÓN COMPARADA.

SECCIÓN PRONOSTICA

CAPÍTULO IV

8.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA Y DELIMITACIÓN.

- 8.1. OBJETIVOS. GENERALES**
- 8.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

9. HIPÓTESIS.

9.1 DEFINICIÓN DE VARIABLES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES.

9.1.1. Variables Dependientes

9.1.2. Variables Independientes

CAPÍTULO V

DESCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES DE ESTUDIO, Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN.

10.- MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

10.1. MÉTODO ESPECÍFICO

10.2. DISEÑO DE LA PRUEBA.

10.3. ARGUMENTACIÓN DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN

10.3.1.- Investigación Primaria

10.3.2.- Sobre La Calificación De La Ley:

10.3.3.- Sobre La Confiabilidad:

10.3.4.- Sobre La Necesidad De Modificación O Reforma:

10.3.5 Sobre El Conocimiento Del Artículo Que Expresa La Necesaria Presencia Física De Las Partes.

10.3.6.- Respecto Si Consideran Necesaria La Presencia De Las Partes O Requirentes.

10.3.7.- Sobre El Conocimiento De Algún Caso No Presencial.

10.3.8.- Sobre La Consideración Si La Ley Del Notariado Contempla Todos Los Casos De La Actividad Notarial.

10.3.9. Sobre la disponibilidad por parte de los notarios a formular y/o elaborar documentos no presenciales vía sistema informático.

10.3.10. En El Caso De Que La Opinión Es Positiva, Se Debería Realizar Una Modificación A La Ley Del Notariado Dando Lugar A Una Comparecencia Virtual.

10.3.11. Si se aprobara la implementación de una comparecencia virtual, estaría en condiciones de aplicarle inmediatamente.

CAPITULO VI.

11.- EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS.

11.1.- Del Resultado De La Tabulación De La Investigación Primaria

11.2. Investigación Secundaria.-

11.3. Resultado Del Análisis Documental O Investigación Secundaria

11.3.1. Análisis Documental de los Arts. 1º, 5º, 8º 17, de la Ley Del Notariado.

11.3.2 Análisis Documental de los Arts. 461,462, 491, 549, 1309, 1310 del código civil.

11.3.3. Del análisis documental de los arts. 399 y 400 del código de Procedimiento Civil. Art. 399.

VII.-SECCIÓN CONCLUSIVA

12.-PROPUESTA CONCRETA A LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

13.- BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN EJECUTIVO

La presente monografía pretende dar normas generales para la valoración de los actos contractuales electrónicos de todo género, que se denominan también como contratos electrónicos. A estos fines se plantea como objetivo general ¿Cuál es el Valor Probatorio del Documento Electrónico a la luz de la legislación Boliviana? Para responder luego una serie de interrogantes específicas, como si estos actos contractuales electrónicos pueden considerarse como Contratos, si es necesario que sea firmado, si la firma digital puede equipararse a la manuscrita, si las normas de valoración del Derecho Anglosajón, como son, la excepción de archivo comercial, los conceptos de autenticidad, integridad y no repudio, son asimilables por el Derecho Latino, al tratarse de normas de Lógica Jurídica y por último se generan una serie de conclusiones y recomendaciones, con las cuales el Notario de fe Publica podrá apreciar el documento electrónico dentro del Derecho usual, por concluirse que la transculturización del documento electrónico, conlleva necesariamente la de la forma de valoración. El Estudio concluye que en materia de Derecho Notarial no existen normas contradictorias, que impidan la creación de normas que auxilien al Derecho Notarial. Por último sobre la base de la teoría de la equivalencia funcional, se asimila el documento electrónico al documento privado.

Igualmente la firma digital se equipara a la manuscrita, utilizándose la figura del Depositario de la mensajería electrónica, mientras no exista una “Entidad de Certificación”.

I.-ANTECEDENTES GENERALES.

Hoy en día nadie puede negar el impacto que produjo la revolución informática en todos los campos de la actividad humana. Los usos y costumbres sociales se vieron afectados por este desarrollo vertiginoso de los medios de comunicación originándose a su vez situaciones nuevas que ni las propias leyes habían previsto.

El desarrollo y avance de la civilización ha creado una serie de nueva posibilidad para realizar, una serie de actividades a través de la utilización de medios electrónicos y digitales, que en cierta manera no sólo han acelerado todas las actividades de transacción comercial, sino que le han dado una validez jurídica reconocida por todas las instancias legales, es el caso de los movimientos de depósitos, giros y transacciones comerciales bancarios, que hoy en día gozan de pleno reconocimiento legal.

Este cambio tecnológico, que se ha producido en los últimos años ha conducido a la llamada “sociedad de la información” o “sociedad Red”, originando novedosas situaciones (económicas, educativas, políticas y socializadoras) susceptibles de ser consideradas como instrumentos de apoyo en el desarrollo de todas las ciencias, permitiendo una acelerada y genuina transferencia de información.

Sin embargo, y paralelamente a este avance tecnológico, también ha surgido la necesidad de una validez jurídica, que permita principalmente la eficacia de su valor probatorio. Este problema aún sin resolver en el ordenamiento jurídico ya ha sido recogido por la doctrina nacional e internacional, así como por los movimientos internacionales, a partir de las Leyes Modelo de la **Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional**.

El notario como protector y garante de la seguridad jurídica en los actos donde es solicitada su intervención, cumple un rol en la sociedad, dotando de certeza las relaciones entre los particulares y ajustar su voluntad a lo establecido en las leyes; bajo la investidura de la Fé pública, de lo cual se afirma que el Notario tiene la función legitimadora, es decir que asegura la firmeza, legalidad, autenticidad y publicidad.

En materia de Derecho Notarial, específicamente para las legislaciones basadas en el sistema del Notariado Latino, es importante avizorar en cuanto a la validez legal de las transacciones y contratos sin papel en los casos en que la ley exija como formalidad, su suscripción, en documento público notarial, partiendo del principio de libertad de formas, si se pretende que el contrato electrónico tenga validez y seguridad jurídica, produzca una

presunción de legitimidad y veracidad, que haga prueba aún contra tercero del hecho que motiva su otorgamiento, que las declaraciones contenidas en el mismo sólo puedan dejarse sin efecto por resolución judicial, que se considere como un principio de prueba privilegiada deberá optarse por la forma del documento público cuyos efectos son superiores a los del documento privado); o la adaptación ante las nuevas circunstancias de principios tradicionales como el de inmediatez, el de unidad del acto, el de escritura, el de matricidad o protocolo o bien desde el punto de vista funcional, la aparición de nuevas aristas en el actuar del notario como fedatario público.

Se trata de definir cómo ha de participar el notario en el mundo de las transacciones jurídicas electrónicas y cuáles serán las nuevas exigencias para desarrollar su profesión en este mundo, dependiendo del lugar que él mismo haya creado, proponiendo soluciones para los nuevos problemas que se van planteando haciéndose valer como institución que durante siglos ha resuelto de manera satisfactoria problemas como la identificación, la legalidad, la confidencialidad, el asesoramiento que, en un ambiente electrónico vuelven a surgir con original apariencia pero no con menos importancia.

Por tanto el problema surgente será el de adaptarse a nuevos requerimientos y ser útiles sin perder la esencia de la función Notarial, ni abdicar de lo que son sus principios.

II. JUSTIFICACIÓN.

El tema general sobre el que se desarrolla la Monografía, se encuadra dentro de la “Seguridad Jurídica en los Negocios Electrónicos”, correspondiendo de este modo hablar sobre “El Notariado en los Tiempos de Internet”, al respecto El Jurista Escribano Uruguayo María José Viega en su trabajo presentado ante el Comité Notarial del MERCOSUR, Buenos Aires, Junio de 2003. Expuso: La mayor preocupación que nos despiertan estos temas está relacionado con la seguridad, ya que una de nuestras funciones principales es otorgar seguridad jurídica, por tanto la seguridad tecnológica de la herramienta se torna en un punto de gran relevancia. Este planteo acerca de la seguridad no es consecuencia de las tecnologías de la información, ni de Internet, lejos de ser un tema nuevo, es una

problemática histórica. Una anécdota que nos ilustra esta afirmación data del año 1914, en que la Alta Corte de Justicia de Uruguay dictó la Acordada N° 403, el 6 de noviembre de ese año, preocupados por la utilización de la máquina de escribir en los Protocolos Notariales, prohibiendo su uso para las matrices de las escrituras públicas y permitiendo la utilización de la misma únicamente para expedir las primeras copias. Los argumentos utilizados por la Corte en ese momento fueron los siguientes:

1°. Se adolecía de falta de uniformidad en las tintas y de la posibilidad de detectar inalterabilidad en las escrituras, que era posible en las escrituras a mano (Decreto 31/12/1858). Y esto era verdad, ya que la tinta azul-negro “de buena calidad” que se utilizaba en esa época comenzaba siendo de un tinte azul, pero cambiaba su color a negro con el transcurso del tiempo, de forma tal que era fácilmente detectable la realización de interlineados, por ejemplo.

2°. Que contravenía lo dispuesto por la ley 28/06/1958 artículo 1, que establecía que los Protocolos deben formarse en cuadernillos enteros de 5 pliegos cada uno (la primera foja ligada con la 10°). La máquina requiere hojas sueltas o que se conserven en pliegos separados, lo que resulta fácil de perder y de cometer error en los pliegos.

3°. Que el artículo 34 de la Ley de Timbres y Papel Sellado autorizaba el uso de la máquina de escribir, pero sólo se refería a las copias de las escrituras públicas.

Como podemos apreciar, en el fondo son las mismas dudas de otras épocas, disfrazadas por las nuevas y “sofisticadas” herramientas, las que hoy se nos plantean.¹

Como se puede evidenciar y tomando en cuenta lo ocurrido en la legislación Uruguay todo se vuelve a repetir, ya que en ésta época, fines del siglo veinte y principios del tercer milenio, otra vez lo que nos vuelve a causar inseguridad es otra máquina: la computadora, y propiamente la función de interactuar fácilmente con otras, la que nos introduce en una nueva era: la de las nuevas tecnologías, y al igual que antes con sus ventajas y desventajas. Trataremos de ver más adelante cómo esta nueva herramienta puede influir en nuestra función notarial y cambiar algunos aspectos, haciendo que todos los Notarios se

¹ VIEGA RODRIGUEZ, María José. “El Notariado en las Nuevas Tecnologías (Firma Digital y Contratación electrónica)”. Trabajo presentado ante el Comité Notarial del MERCOSUR, Buenos Aires, Junio de 2003.

reconviertan en su profesión, que se extienda a otras áreas que al día de hoy eran impensables.

Ante el auge de la introducción del comercio electrónico, es necesario que el notario en funciones, debe replantear muchos de los principios e instituciones que le rigen para seguir siendo útil, por lo que es importante la consideración y funcionamiento como herramienta eficaz, del complejo engranaje que implica la utilización de la electrónica y la utilización de documentos electrónicos para poder dar garantía y seguridad jurídica a las partes, la identidad y capacidad de las partes contratantes, la integridad y autenticidad de los mensajes en todo el proceso de intercambio electrónico de información en actos y negocios jurídicos de naturaleza civil.

En este punto es oportuno hacer notar que el presente trabajo no pretende llevar a que la función Notarial propiamente dicha, realice todos sus actos de manera electrónica sino al contrario crear un sistema virtual que brinde seguridad jurídica, implementando un sistema mixto, junto con el actual modo de trabajo que realizan los notarios.

En este sentido, una de las razones que la armonización internacional no incluyo en las Leyes Modelo, los documentos públicos electrónicos partieron del reconocimiento de que en una Ley Modelo se pueda considerar las características profesionales propias de los notarios en los distintos países, de acuerdo con sus orígenes y tradición. Asimismo las propias aplicaciones del comercio electrónico serán todavía más distintas, en función de las opciones que operen según los diferentes legisladores nacionales.

Por tanto, no debe entenderse que cualquier tentativa de estandarización informática podría ser traducida en un peligroso debilitamiento de la función notarial, sino por el contrario, será necesario que será una necesidad que las legislaciones de cada país establezcan aquellos puntos que si deben acomodarse.

En este sentido, en el seno de la Unión del Notariado Latino no sólo se discutió

doctrinalmente el papel del Notario de Fe Pública en los actos y negocios jurídicos por medios electrónicos, sino como se están instrumentando jurídicamente en otros países; evaluando las disposiciones que atañen a la otorgación de la Escritura Pública Electrónica y su resguardo como el Protocolo Notarial.

La importancia de esta investigación para el campo del Derecho, no sólo plantea una solución a la otorgación de los documentos públicos electrónicos, sino que abre la posibilidad de que el Notario de Fe Pública se comuniquen con los clientes, con otros Notarios, Agentes consulares y autoridades de registro, por medios electrónicos con la consiguiente reducción de costos.

Por ello, evaluar la seguridad jurídica implícita en la comparecencia de las partes, relacionada a la inmediatez de la función notarial, presupone un principio de seguridad para el Notario y las partes, al sólo hecho de verificar la presencia física obligatoria de los comparecientes por sí o por representación, bajo la fórmula: “ante mí”, pues la función del notario es de visu et auditu suis sensibus (Villarreal; 2005).

En este contexto, como se puede lograr esta misma seguridad y los mismos efectos de la Ley a la comparecencia es el problema que pretende la presente investigación dilucidar, reconociendo el incesante avance de las nuevas tecnologías.

III. JUSTIFICACIÓN PARA BOLIVIA

En la legislación notarial actual, La ley del Notariado que data del 5 de Marzo de 1858, no ha sido alterada en su texto original ni en su contenido pero ha sido ampliada con el auxilio de algunas leyes así como diversas disposiciones que le son referentes, lo que ha dado lugar a que en las recopilaciones posteriores, la secuencia de su articulado presente algunas variaciones, es de extrañarse que esta ley en algún momento fue modificada por resoluciones e incluso por circulares actos que fueron en contra de los principios de la ley.

Por tanto al no existir una ley formal para la regulación de los contratos virtuales, es necesario la modificación y creación de un capítulo relativo a la regulación de la comparecencia virtual en la ley del notariado.

III- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO NOTARIAL:

Las características más sobresalientes del derecho notarial en Bolivia, se pueden resumir en los siguientes puntos:

- No existen derechos subjetivos en conflicto; por ello se dice que actúa en la fase normal del derecho;
- Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público;
- Se aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad a fin de concretar los derechos subjetivos;
- Es un Derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el Derecho Público y el Derecho Privado;
- En sentido amplio, se puede entender que en el campo de actuación del Notario es la jurisdicción voluntaria y que la certeza y la seguridad jurídica que el Notario confiere a los hechos y actos que autoriza son derivados de la fe pública que ostenta.

1.1. CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Al hablar de seguridad jurídica nos encontramos con la existencia de diversas acepciones entre las que establecen:

1) Seguridad jurídica: Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio. A su vez, la *seguridad* limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. Como es lógico, la *seguridad jurídica* sólo se logra en los *Estados de Derecho* (v.). porque, en los de régimen autocrático y totalitario, las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder²

2) la seguridad jurídica es base y condición para que el derecho cumpla sus fines de justicia, a través de normas que regulan los derechos y obligaciones de los integrantes de una comunidad.³

3) La seguridad jurídica constituye el valor fundamental a cuya satisfacción tiende tanto el Notariado de tipo latino como las normas registrales.⁴

Como vemos estos conceptos nos ponen de manifiesto que el Notariado cumple con estas acepciones de seguridad jurídica con lo que llamamos “función notarial”, lo que hace que nuestros negocios y transacciones gocen de una seguridad jurídica plena.

1.1. DEFINICIÓN DE DERECHO NOTARIAL:

El derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público:

1.2. DEFINICIÓN DE NOTARIO:

² OSORIO Manuel – Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales - 1ª Edición Electrónica

³ Loureiro Norma, Ranzetti Ana María, “Garantías de los Derechos Reales mediante el sistema de registro y seguro de título. Revista de la Facultad de Derecho. Enero – Julio/2001 N°. 19.

⁴ Miranda Marcelo, “Estudio comparativo de la Transmisión y Constitución de Derechos Reales en E.E.U.U. frente a Sistemas que componen la intervención del Notariado”. 1974.

El Notario es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.⁵

1.3. CLASIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS NOTARIALES

Los principales sistemas notariales en el mundo son el anglosajón y el de corte latino. Una característica importante del sistema notarial anglosajón es que el notario no es un profesional del Derecho. El notario en el sistema anglosajón no tiene la facultad de expedir documentos que ofrezcan garantías jurídicas como en el sistema notarial latino. El sistema notarial latino se caracteriza por la garantía jurídica que ofrece a sus usuarios. Esta garantía se ve plasmada en los documentos que realiza el notario, los cuales significan una importante herramienta jurídica. La fe pública investida en el notario de corte latino otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas o hechos presenciados por un notario.

Una diferencia importante en el sistema jurídico anglosajón y el latino es que en el anglosajón los derechos de las partes se declaran ante las instancias judiciales, mientras que en el sistema latino se promueve más un sistema de prevención de conflictos judiciales.

Se evidencia mediante la autoría del documento por parte del notario, el papel principal que desempeña en el mundo jurídico de la vida social. Por eso al notario latino se le exige el conocimiento adecuado y científico del derecho.⁶

1.4. FUENTES DEL DERECHO NOTARIAL:

Las fuentes naturales del Derecho Notarial están basadas en la infinidad de necesidad que tienen los requirentes para legalizar todas sus transacciones comerciales, entre las que se

⁵ Definición extraída de la página Wikipedia enciclopedia libre.

⁶ Iconografía Notarial Mexicana: Bernardo Pérez del Castillo, Universidad Anáhuac, 1998.
<http://www.foroderecho/sistemas-notariales-3240>

pueden citar: A los **Documentos Protocolares** citándose a las escrituras públicas, poderes, testamentos etc. En los documentos Extra Protocolares se consideran los reconocimientos de firmas, cartas notariales, declaraciones juradas, declaraciones voluntarias, actas, copias o testimonios.

Todas estas fuentes generales y/o naturales son susceptibles de la aplicación de herramientas auxiliares como es la informática, sin que se pierda su validez jurídica.

1.5. NUEVAS TECNOLOGÍAS: SU RELACIÓN CON ALGUNOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL:

Todos tenemos la noción que la función notarial se rige por los principios generales del Derecho Notarial, entre los que se encuentran los principios de: legalidad, imparcialidad, matricidad, autonomía del hecho representado, entre otros. Estos principios rigen al Notariado de origen latino, a diferencia del Notario anglosajón que simplemente es una persona nombrada directamente por cada Estado, y no un profesional de derecho. Es así que, con la evolución de las nuevas tecnologías, en éste sistema anglosajón, han aparecido nuevas figuras como la del “cibernotario” o “cibernotary”, que son aquellas personas: “competentes para proveer servicios de seguridad jurídica en las transacciones negócias Internacionales.”⁷

Hemos hablado que la función notarial clásica tenía determinados principios generales los cuales pueden ser plasmados también cuando usamos las nuevas tecnologías, entre ellos tenemos el principio de integridad, confidencialidad, autenticidad, legalidad, registro y conservación. En cuanto al principio de integridad el Notario puede darle al documento un valor agregado además del que le dio la seguridad informática con los logaritmos de cifrado.

A pesar de la existencia de las nuevas se sigue dando el principio de confidencialidad, ya que el Notario puede ser el depositario de las conocidas claves o llaves públicas y privadas

⁷ Siri Julia, “El Notariado en la Era de la Tecnología. La función Notarial y las Nuevas Tecnologías en especial el Documento Informático”. 2001.

que utilicen las personas al hacer sus negocios.

Muchas veces podemos pensar que las nuevas tecnologías ponen en peligro el principio de autenticidad, pero no es así, ya que en soporte papel también existe ese peligro, que el documento pueda ser adulterado o falsificado. Pero aquí lo que se requiere, para esta nueva forma de contratar, es que exista una persona imparcial, que a su vez sea un experto en derecho y que asegure quién realmente el emisor y que identifique a esa persona adecuadamente, y quién mejor que el Notario, que ha tenido desde los comienzos de su existencia la facultad de certificación de la identidad de las personas⁸.

En cuanto al principio de legalidad el Notario ejercerá una función de control con respecto a los actos que se realizan a través de la red de redes, más conocida por Internet, participando en negociaciones que se van a realizar a distancia, debiendo éste aumentar sus conocimientos de Derecho Comparado, ya que muchas veces su colega, o la otra parte puede estar en un país al otro lado del mundo, por ejemplo, teniendo que controlar no sólo la ley y la jurisdicción aplicables, sino también cómo proteger a su cliente de los abusos que pudieran surgir.

El Escribano lleva dos Registros Notariales: el Protocolo y el registro de Protocolizaciones, en los cuales extiende los resultados de sus actuaciones entre las personas que están presentes, ahora bien, en este momento en que las personas, ambas, o por lo menos una de ellas está a una distancia diferente, el notario va a tener que verificar más la seguridad jurídica de las transacciones mediante los sistemas de cifrado y firma digital.

Actualmente los registros y actuaciones notariales se conservan en papel, en archivos, con las nuevas tecnologías vemos que esos soportes pueden cambiar de papel a diskettes, CDs, discos duros, entre otros, pero tomando como siempre las precauciones del caso, para que estos permanezcan en buen estado de conservación y que con el correr del tiempo podamos leer esos archivos, a pesar del avance de las nuevas tecnologías.

⁸ *Idem Ob. Cit. N°. 7*

Es así que debemos ver que los documentos conserven su identidad, permanencia e inalterabilidad, también debemos tener presente que las reproducciones tienen el mismo valor que los originales y se nos dificulta saber cuál es el original y cuál es la copia. Como vemos la seguridad jurídica que el escribano viene proporcionando desde el comienzo de su tarea va más allá del papel y de la tinta, del soporte magnético y de las claves, abarca los temas de autoría, capacidad, legalidad, legitimidad, libre emisión del consentimiento, si se quiere obtener confianza en las nuevas tecnologías, se logrará más rápido y mejor con participación de una institución que ya goza de ella, aunque es lógico que no podemos pensar estar siempre presente en todos los actos que se realicen en un documento electrónico, pero sí debemos tratar de estar en todas aquellas situaciones que sean trascendentes⁹

Es así que, el surgimiento de las nuevas tecnologías no significa que el ejercicio de la profesión se vea amenazado, sino que por el contrario, la buena implementación de los medios informáticos y tecnológicos va a lograr que la actividad notarial, cumpliendo con su función notarial, sea más rápida y eficaz. Con respecto a las nuevas tecnologías no sólo el que tiene que reconvertirse mediante capacitación, o mediante el trabajo disciplinario necesario para que la seguridad jurídica se vea protegida mediante la creación de normas similares en todos los países que permitan la utilización de estas nuevas tecnologías¹⁰,

⁹ *Idem Ob. Cit. N°. 7*

¹⁰ de la Fuente, Juan Angel. Informe de la Informatización del ejercicio de la Función Notarial (CAA). Santa Fe de Bogotá, Colombia, del 3 al 5 de diciembre de 1998. Revista Internacional del Notariado, 1999.

CAPITULO I

SECCIÓN DIAGNOSTICA

2. MARCO TEÓRICO.

2.1. Doctrina Filosófica.

El presente trabajo está fundamentado dentro de la escuela de las concepciones sociológicas del Derecho, fundamentalmente porque considera a esta ciencia como un producto del desarrollo sociológico de la sociedad, donde esta inmerso el desarrollo tecnológico, y por tanto el desarrollo de todas las ciencias, consideradas como un conocimiento en constante cambio, en el cual el derecho Informático se entiende como una realidad social – técnica e irreversible.

Esto supone la existencia de un amplio interés colectivo, dado que la función del Derecho Notarial vela por la seguridad y certeza en los documentos que son legalizados, protocolizados o dados de fe Pública por él, por tanto es una disciplina jurídica que esta en constante cambio, por las necesidades que tiene la sociedad, inicialmente considerada como derecho natural, en la época de la Revolución Francesa, para luego constituir un campo de atención política y administración pública que propugnan el logro de la eficiencia en el manejo de la administración judicial de un Estado, basándose en alcanzar el objetivo de mejor servicio, buscando cambiar la improvisación por la previsión.

La escuela que promueve esta ciencia, está inserta dentro de la Sociología del Derecho o Sociología Jurídica.

2.2. CONCEPTO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA.

La Sociología es una ciencia que estudia los fenómenos socioculturales que surgen de la interacción entre los individuos, y de estos con su medio. Esta ciencia fue fundada por el filósofo francés Augusto Comte, quién sentó las bases del Positivismo en su libro, "Curso de filosofía Positiva" editada entre los años 1830 al 1842, donde definió a la sociología como ciencia.

La Sociología Jurídica es una rama de la Sociología General que tiene por objeto el estudio de los fenómenos jurídicos o de derecho, parte del principio de que todos los fenómenos jurídicos son fenómenos dignos de análisis, existen los fenómenos sociales aunque no todos los fenómenos sociales son fenómenos jurídicos.

La fundación de esta ciencia se le acredita al gran erudito Austriaco Eugenio Ehrlich. La idea de este gran jurista era que: "El centro de gravedad del desarrollo del derecho, en todas las épocas, no reside ni en la legislación, ni en la ciencia jurídica, o en la jurisprudencia, sino en la sociedad misma".

Ehrlich entendía que la idea esencial de la Sociología Jurídica era: "La existencia de un orden social pacífico y espontáneo, no contencioso, que se forma por un arreglo de las voluntades individuales o colectivas, y que aunque por lo regular surgen conflictos, estos se resuelven en buena parte sin la necesidad de recurrir a normas abstractas, a través de la apreciación de la justicia del caso".

2.3. CONCEPCIONES DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.

2.3.1. Concepción amplia: Este concepto (en sentido lato o lato sensu), extiende a la sociología jurídica, todos los fenómenos en que ella pueda percibir la existencia de algún elemento de derecho, sin tener que limitarse al estudio de los fenómenos jurídicos primarios, sino que también investiga los fenómenos secundarios.

2.3.2. Concepción estricta: (o stricto sensu) Es la que investiga los fenómenos primarios, como: El juicio, la Ley y las decisiones administrativas.

2.4. OBJETO DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.

El objeto de la Sociología Jurídica es el de descubrir las leyes o las causas que explican el nacimiento o génesis, el desarrollo y los diferentes sistemas e instituciones del derecho, y para esto trabaja dentro del marco de la Sociología General.

2.5. TAREAS DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.

Según Roger Pinto, estas se reducen a cinco:

- **La génesis de la noción de las normas Jurídicas.**- Origen, evolución y diferenciación de los modos de creación del derecho (Costumbre, jurisprudencia y legislación)

- **Orígenes del desarrollo de las estructuras sociales.**- Constituciones, status jurídico, colectividades e individuos, así como el origen de las relaciones políticas.

- **Génesis y desarrollo de la reglamentación de las diversas categorías de conducta sociales.**- Religiosas, éticas, estéticas, económicas políticas domésticas, actualmente de preservación del medio ambiente, como única garantía para el desarrollo de la humanidad.

- **Las condiciones y los límites de efectividad de las normas jurídicas.**

- **Los roles del personal autorizado y especializado en el campo del derecho.**- Legisladores, Jueces, Administradores, Consejeros Jurídicos y prácticos del derecho.

2.6. MÉTODOS DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA

La Sociología Jurídica utiliza similares métodos a la Sociología General estos son:

- **La Observación.**- Método utilizado para obtener información escrita, como: Textos de leyes, Archivos notariales. Tablas estadísticas, etc.,
- **La Interpretación.**- Significa extraer de un texto toda la información que sea posible, sin cambiar el sentido de las palabras ni del texto.
- **Comparación.**- Lograr a través del método de comparación de las diferentes instituciones jurídicas, una tipología de los sistemas jurídicos
- **El método Histórico - Comparativo.**- Utilizado largamente para estudiar la Historia. Logrando a través de este método, obtener un conocimiento racional de los fenómenos Jurídicos.

2.6.1 Métodos De Análisis De La Sociología Jurídica.

2.6.1.1. Método De Análisis De Contenido.- Este método se ajusta a los hábitos mentales de los juristas y al derecho mismo, representado en forma de textos.

El análisis de contenido se descompone en: análisis cualitativo y análisis cuantitativo.

2.6.2. Análisis De Documentos Jurídicos.- Estudia documentos que estén o no estén relacionados con el derecho, positivo actual.

Máximas a tener en cuenta cuando se estudia un documento jurídico:

- El documento jurídico debe ser leído con ojos de sociólogo del derecho y no como jurista dogmático, buscando en él la manifestación de un fenómeno jurídico.
- Debe ser considerado como un documento, o sea, como un conjunto de signos, y en modo alguno como equivalente objetivo de la realidad que trata de expresar

2.6.3.- Análisis sociológico de la jurisprudencia. Es el análisis de contenido, efectuado sobre un documento jurídico de naturaleza peculiar, como serían los repertorios de jurisprudencia.

5.5.4.- Técnicas cuantitativas.- Estas son: **La Estadística**, que busca cubrir la totalidad de los fenómenos observados y **El Sondeo**, que toma muestras deliberadamente de una facción de los fenómenos observados.

Las concepciones de la Ley del Notario, se encuentran inmersas dentro de esta doctrina, que si bien parte de las fundamentaciones del Derecho en su sentido amplio, tipifica funciones específicas directamente relacionadas con la elaboración de diferentes documentos de transacción legal que merecen fe jurídica para ser reconocidos y considerados como documentos públicos legales.

3. MARCO HISTÓRICO.

3.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL.

3.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL NOTARIADO:

3.2.1. Los Hebreros:

Los Escribas Hebreos guardaban constancia y daban fe de los actos y decisiones del Rey; pertenecían a la clase sacerdotal y daban testimonio de los libros Bíblicos que conservaban, reproducían e interpretaban, eran escribas de Estado y sus funciones eran de Secretarios del Consejo Estatal y colaboradores de tribunales de justicia del Estado. Por último, habían otros escribas llamados del pueblo, que redactaban en forma apropiada los contratos privados, eran más parecidos a los notarios actuales, pero su sola intervención no daban legalidad al acto, pues para conseguir esta era necesario el sello de el superior jerárquico.

3.2.2. Los Egipcios:

Llamados Escribas, formaban parte de la organización religiosa, estos estaban adscritos a las distintas ramas del gobierno, teniendo como función primordial la redacción de los

documentos concernientes al Estado y a los particulares, sin embargo no tenían autenticidad sino no se estampaba el sello del sacerdote o Magistrado.

3.2.3. Grecia:

En esta cultura los Notarios eran llamados Singrafos, que eran los que formalizaban contratos por escrito, entregándoles a las partes para su firma. Los Apógrafos eran los copistas de los tribunales y los Minemon eran los que archivaban los textos sagrados.

3.2.4. Roma:

El origen de la palabra notario viene de la antigua Roma y que era notarii, los cuales eran los que utilizaban las notas tironianas que eran caracteres abreviados los que constituían una especie de escritura taquigráfica, también se uso en la Edad Media. Los escriba conservaban los archivos judiciales y daban forma escrita a las resoluciones judiciales. Los Notarii, también adscritos a la organización judicial, escuchaban a los litigantes y testigos y ponían por escrito, en forma ordenada y sintética, el contenido de sus exposiciones. Los Chartularii, además de la redacción de instrumentos tenían a su cargo la conservación y custodia de los mismos. Los tabularii eran contadores del fisco y archivadores de documentos públicos, pero, como complemento de sus funciones, fueron encargándose de la formalización de testamentos y contratos, que conservaban en sus archivos hasta convertirse en los tabellio, que se dedicaron exclusivamente a estas actividades y en quienes se reunieron, en la etapa final de su evolución, algunos de los caracteres distintivos del Notariado Latino: El hombre versado en derecho, el consejero de las partes y el redactor del instrumento, aunque su autenticidad, que le confería la condición de documento público, no se lograba sino mediante la insinuatio.

3.2.5. Edad Media:

En la Edad Media con sólo saber leer y escribir se suponía un grado de cultura muy elevado respecto a los demás. La caída del Imperio Romano ocasionó un retroceso en la evolución institucional del notariado ya que los señores feudales intervienen por medio de delegados en todos los contratos y testamentos. El Notario feudal tiene como función primordial velar por los intereses de su señor y no de servir a los intereses de las partes contratantes. Característica importante es que da autenticidad a los actos en los que interviene. Fue prohibido por el Papa Inocencio III en el año de 1213 y fue confirmada por los Reyes dándoles esta función a la clase sacerdotal lo que hizo que el notariado quedara estancado.

3.2.6. España:

Los invasores españoles conservaron ciertas instituciones jurídicas romanas, además el notariado español recibió la influencia de la Escuela Notarial fundada en 1228 en la Universidad de Bolonia. Al final de la Edad Media y principios del renacimiento el notariado se considera como una función pública y se substituye una breve nota o minuta en el protocolo por el instrumento matriz y la organización corporativa de los notarios.

3.2.7. America:

Cristóbal Colón trajo consigo un Escribano en su tripulación que era Rodrigo de Escobedo, por lo que se da el trasplante del notariado de España a América. No obstante, se creó una legislación especial para América conocida como leyes de Indias, las que tenían un apartado en el que se trataban a los escribanos, a quienes se les exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia, si lo aprobaban debía obtener el nombramiento del Rey de Castilla y pagar una suma al Fisco Real. Los Escribanos guardaban un archivo de escrituras y demás instrumentos públicos, el cual pasaba a los escribanos sucesores.

3.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NOTARIADO EN BOLIVIA.

3.3.1. Época Preincaica E Incaica.- Algunos autores mencionan que hubo cierta forma de notariado, con misión similar a la del viejo mundo; concitando mayor atención a los cronistas, algunos de los cuales afirman haber encontrado, al llegar al imperio incaico, Escribanos Reales y Escribanos del Pueblo, con funciones parecidas a los de la península.

Pero para apreciar el valor y grado de certeza de las crónicas, estas citan que el notariado surge, en la historia, como una institución creada por la sociedad para asegurar y proteger la buena fe de las transacciones y actos entre los hombres como producto de las relaciones entre ellos en pos de mantener la paz social.

En estos pueblos fue indispensable la institución del Notariado para garantizar ese intercambio comercial y asegurar que tal tráfico patrimonial no degenera en el fraude y el engaño. En la sociedad incaica no predominó la propiedad privada, tampoco existió entre los particulares la actividad comercial con fines de lucro, ni hubo el dinero como instrumento de cambio; es decir: no había necesidad de instituir forma específica de notariado por carecer de objeto.

En este tipo de sociedad, debido a su organización sui - géneris no hubo necesidad de recurrir al elemento pecuniario como medida del valor económico, tampoco se conoció la transacción comercial de tipo occidental, por lo que no fue preciso buscar alguna institución dedicada exclusivamente a garantizarla.

Existieron indudablemente medios destinados a velar por la firmeza de la fe pública, pero no precisamente con el significado ni concepto de la función notarial, sino formando parte de las labores de administración (de gobierno).

Los QUIPUCAMAYOC, estaban a cargo de la estadística, la contabilidad, el control de los hechos históricos y toda la planificación del Estado, estando también comprendida de manera espontánea algunas actividades de la función notarial, auxiliado por sus quipus,

tenía que llevar el control de las actividades y desenvolvimiento del imperio, registrar los actos importantes de la vida del Inca. Llevaba el control estadístico de cuantos iban a la guerra, cuantos morían en ella; de los que nacían y fallecían cada año.

La vasta preparación que se requería para desempeñar tan amplia y difícil función, se daba al Quipucamayoc en los "Yachayhuasi". Aquel funcionario no era empírico, sus actividades requerían amplios conocimientos y mucha dedicación, "pues en todo momento debía estar con los nudos en las manos".

La amplia y dedicada función del Quipucamayoc, respaldada por los estudios que seguía previamente en el Yachayhuasi, evidentemente personificaba la fe pública administrativa; el Inca tenía mucha consideración y confianza en lo que éste certificaba o aconsejaba; de igual manera el pueblo confiaba en los actos públicos realizados con su intervención; encontrando por ello los cronistas españoles, similitud entre su función y la de los escribanos de España.

El padre Bartolomé De las Casas y Cieza de León afirman que la jurisdicción territorial de los quipucamayocs estaba delimitada por la zona geográfica que ocupaba cada ayllu; y en caso de los Quipucamayoc Nobles por la región que se les asignaba; " que los quipucamayocs más modestos debían dar cuenta muy por menudo a los mayores que habitaban en el lugar, indicando el asiento principal de todas las cosas que a su cargo estaban y éstos luego en la suya lo asentaban".

Existen dos clases de quipucamayocs notarios: los del Inca y los del Pueblo, los primeros para ayudar al rey en la tarea de gobernar y los segundos estaban adscritos a un ayllu, a un pueblo más o menos importante, a un valle.

3.3.2. Amplitud de la función notarial en el incario.

A pesar de no existir un agente específico de la función notarial debido al predominio de la propiedad comunitaria y a la ausencia de la contratación de tipo occidental, fue necesario

instituir formas que garanticen la realización de algunos actos jurídicos como los trueques, la celebración de convenios con pueblos enemigos o tribus sometidas, los actos de la última voluntad etc.

Por ejemplo los nobles debían testar ante el Quipucamayoc y expresar los actos de su última voluntad mediante los quipus.

Lo que no cabe duda es en lo referente a la intervención del Quipucamayoc en las ferias, que cada cierta temporada se realizaba en las que el trueque de productos, se necesitaba el control y dirección de éste funcionario.

Tampoco cabe duda en la actuación que tuvieron los quipucamayoc como representantes del Inca, en la celebración de convenios con pueblos enemigos o vencidos en la incatización de las zonas sometidas.

3.3.3. En la conquista.

Desde el primer momento que los españoles llegaron a América estuvo presente la institución notarial. Quien hizo el acta y dio fe de haber llegado a "las indias" fue Rodrigo de Escobedo, primer escribano que pisó el nuevo mundo.

Otro acto de trascendencia importancia notarial es la celebración del contrato de sociedad entre los tres socios de la conquista en 1526.

Los escribanos eran casi siempre hombres que integraban las expediciones sin título alguno. Como menciona José Negri "eran medio soldados y medio letrados, manejando la pluma y la espada con aliento aventurero".

Por razones obvias, en este período prima el desorden de la función notarial. Los Escribanos intervenían en lo contractual, en lo civil y penal; su jurisdicción la determinaba el gobernador. Redactaban testamentos, transacciones, actas de fundación de ciudades,

escrituras de sociedades, requerimientos, intervenían en los juicios penales, ejecución de sentencias, etc.

En esta época se hizo mal uso de la fe pública, sólo obedecían a los conquistadores y para sus codicias. Entre los casos históricos de intervención de Escribanos tenemos: el rescate de Atahualpa, el reparto, el testamento de Francisco Pizarro. Durante la conquista, paralelamente a los escribanos españoles siguieron actuando los quipucamayoc en todo lo relativo a la población indígena.

3.3.4. En la colonia.

Restablecida la calma después de las guerras civiles y luego de la tardía reacción violenta de los indios, comenzó la verdadera organización jurídica y administrativa de la colonia.

Se permitió la subsistencia de la organización incaica entre los indios, respetando el régimen oriundo, con el fin de desplazarlo gradualmente, pero hasta entonces el quipucamayoc debía intervenir en los inventarios, en el depósito de bienes y otras cosas atendibles por razón de su oficio; su cargo era vitalicio, mientras no esté incapacitado física o moralmente; era elegido por el voto popular.

Tal como se había previsto, en pocas décadas los quipucamayocs fueron dejando los quipus y adoptando el uso del papel; su actuación se españolizó y gradualmente la organización notarial hispana absorbió a éste.

Los escribanos a pesar de que debían de ser nombrados por el Rey, los virreyes y gobernadores nombraron gran número de escribanos, justificando tal actitud con la enorme extensión de las colonias y la necesidad de administrar justicia.

El escribano fue el personaje investido de la fe pública; se le veía al lado de las autoridades de toda índole e instancia, en las dependencias públicas y especialmente en actuaciones judiciales, donde dieron lugar a mayores críticas, convirtiéndose en morosos, inmorales y corruptos.

El ejercicio del cargo adquirió carácter comercial; se podía vender o comprar el puesto, quedando por ello siempre en manos de familiares o autoridades de mayores recursos económicos, y estaba orientado a favor de quien más da o quien tiene mayor influencia.

3.3.5. El notariado en la República.

Para evitar la crisis en la administración del naciente Estado, siguieron en vigencia las leyes españolas, especialmente la "Novísima Recopilación" y la "Compilación de Indias", las mismas que fueron perdiendo vigencia con el paso del tiempo y de los acontecimientos políticos, Simón Bolívar en 1825 promulgó un decreto para que tengan respeto y consideración.

En 1836 entraron en vigencia los efímeros Códigos Civil y de Procederes de Santa Cruz. Ninguno de éstos define al Escribano, pero sí se refieren a sus funciones como depositarios de la fe pública en los contratos.

En el año 1858 se Promulga la Ley del Notariado de la República de Bolivia, vigente hasta la fecha y se concluye así el periodo de los Escribanos.¹¹

4. MARCO JURÍDICO.

4.1.- Constitución Política del Estado.

La Constitución Política del Estado es el conjunto de normas que rigen el ordenamiento jurídico de un país. En Bolivia, la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia inserta en su contenido algunos puntos que serian responsabilidad del Notario e incluso si se

¹¹ **Página de Internet del colegio de Notarios de La Paz – Bolivia - <http://www.notarialapaz.com/>**

llegara a implementar un sistema informático a sus funciones.

4.2. Código Civil.

El código Civil es muy importante para el Derecho Notarial Boliviano toda vez que presta auxilio a la función Notarial propiamente dicha, con el transcurrir del tiempo y la evolución social, la Ley del Notariado se vio sobrepasada por la demanda que requiere una población de gran densidad como es la sociedad boliviana .

4.3. El Código de Procedimiento civil.

Una vez más el Derecho Notarial toma auxilio de otra rama del derecho. Siendo que el Código de Procedimiento civil, da pautas sobre como actuar frente a la representación. Por mandato o sin mandato.

4.4. La Ley del Notariado.

Esta ley de 1858 hasta la fecha no sufrió ninguna modificación, a pesar de la realización de varios intentos mediante resoluciones y circulares.

5. PRINCIPIOS DOCTRINARIOS NOTARIALES.

Los principios propios del derecho notarial son:

- 1.- De Fe Pública
- 2.- De Forma
- 3.- De Inmediación
- 4.- De Rogación
- 5.- Del Consentimiento
- 6.- De Seguridad Jurídica
- 7.- De Autenticación
- 8.- De Publicidad.

5.1 Fe Pública:

En si la Fe Pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un Notario. Es por ello que la Ley del Notariado, en su artículo 1°. Establece que: Los notarios son funcionarios públicos, *establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad*, con sujeción a las prescripciones de la ley.¹²

5.2.- De La Forma:

Es la adecuación del acto a la forma jurídica que mediante la elevación a calidad de instrumento público o protocolización, se está documentando.

En nuestra legislación la Ley del Notariado señala en su CAPITULO 1° DE LAS FUNCIONES, DISTRITO Y DEBERES DE LOS NOTARIOS, - DE LAS ESCRITURAS, MINUTAS, TESTIMONIOS Y DEL ÍNDICE, en los Arts. 16 al 42, todas las formalidades que debe de seguir el Notario, las mismas que para su época eran suficientes, es por ello que mientras la sociedad evolucionaba esta ley se veía sobrepasada en cuanto a las necesidades de las personas, es así que se ve obligada a tomar el auxilio de otras leyes, como ser del Derecho Civil, Procedimiento Civil, e incluso de disposiciones administrativas y circulares.

5.3. Inmediación:

El Notario a la hora de actuar siempre debe estar en contacto con las partes. La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público.

Cabe señalar que este principio no señala necesariamente un contacto o acercamiento físico.

5.4. Rogación:

La intervención del notario siempre es solicitada, no puede actuar por sí mismo o de oficio.

¹² BOLIVIA. Ley del Notariado de la República de Bolivia. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. Pág. 1

Es así que el Consejo de la Judicatura de Bolivia, en su texto “Curso Función y Responsabilidad Notarial” en el punto “12” sobre la FUNCIÓN NOTARIAL, señala: El Notario de Fe Pública no debe brindarse para otorgar sus servicios, ni publicitar los mismos sino de manera muy reservada, debiendo comportarse de conforme a los principios de la deontología notarial, actuando siempre a “rogación”, es decir a petición de parte.¹³

5.5. Consentimiento:

El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial.

En el modo de trabajo actual para el notario boliviano, este punto suele no cumplirse de manera expresa, por ejemplo en el mandato o poder porque el mandatario casi nunca o nunca llega a firmar el protocolo, solo se supone la aceptación del mandato de una manera tacita cuando este comienza a comportarse como mandatario real haciendo uso de las facultades contenidas en el poder o mandato

5.6. Seguridad Jurídica:

Este principio se basa en la Fe Pública de la que está investido el Notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza.

5.7. Autenticación:

Mediante la firma, Rubrica y el sello, se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un Notario.

5.8. Publicidad:

Los actos que autoriza el Notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. Este principio de publicidad, tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte.

¹³ Curso “Función y Responsabilidad Notarial”. Año 4 N° 4. Pag. 23

5.9. Protocolo:

Al considerarlo como principio, se le tiene como un elemento de necesidad por las ventajas que reporta a las garantías de seguridad jurídica, eficacia y fe pública.

En nuestra legislación se plasma en los arts. 29°, 30°, y 31°.

5.10. Unidad Del Acto:

Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto.

Para toda regla hay una excepción y este es el caso al cual se enfrenta el Notario Boliviano, específicamente en los documentos privados que han sido reconocidos en un lugar diferente al de su protocolización, esto porque ya adquirido costumbre en las distintas notarias de Fe Pública.

Sin embargo el Consejo de la Judicatura de Bolivia, en su texto “Curso Función y Responsabilidad Notarial” en el punto: DOCUMENTO PRIVADO RECONOCIDO: 1.- *La protocolización de una minuta con la cláusula de conversión respectiva a requerimiento de una sola de las partes en función de haberse anteriormente procedido al reconocimiento de firmas ante esa misma Notaría, es un procedimiento ilegal e incorrecto, pues si bien el Notario frente al reconocimiento de firmas y rúbricas habría obrado correctamente, pero frente a la escritura pública, o protocolización es necesaria la comparecencia e imprescindible la firma de todas las partes o concurrentes.* En consecuencia, el Notario en realidad estaría incurriendo en un acto ilegal.¹⁴

El acto de reconocimiento de firmas tiene el fundamento de que las partes reconocen su firma y rúbrica, la misma que suelen usar en los actos de su vida civil, limitándose el Notario a sólo certificar las firmas, y no toma conocimiento del contenido, ni se interioriza del negocio jurídico que hayan celebrado las partes.

¹⁴ Curso “Función y Responsabilidad Notarial”. Año 4 N° 4. Pag. 20

Como profesional del derecho, el Notario debe calificar el acto o negocio jurídico, determinando que para su instrumentación protocolar, necesariamente deben comparecer todas las partes ante su persona a objeto de suscribir la matriz correspondiente, y no es suficiente que exista un documento privado con reconocimiento de firmas y la presencia de una sola de las partes en su Notaría.

CAPITULO II

6. MARCO CONCEPTUAL

Los conceptos utilizados en la presente monografía son los siguientes:

6.1. Ante mí

Expresión puesta por los notarios, escribanos o secretarios judiciales delante de su firma, a efectos de dar fe de que lo dicho en el documento ha pasado o se ha manifestado delante de ellos.¹⁵

6.2. Comparecencia

Acto de presentarse una persona ante la justicia de acuerdo con las normas procesales, bien sea personalmente, bien por medio de apoderado, y ya se haga, según el trámite de que se trate, verbalmente, ya por escrito. En determinados *casos* y cuando la ***comparecencia*** ha sido ordenada por la autoridad judicial, la incomparecencia puede dar lugar a la declaración de rebeldía o a sanciones por desobediencia. | Se emplea también el vocablo ***comparecencia*** para referirse al hecho de presentarse ante un notario a efectos del otorgamiento de una escritura pública.

6.3. Derecho Notarial

Conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión de *notario* o *escribano* (V.).

6.4. Concepto de Documento Privado y Documento Publico e Instrumento privado y

¹⁵ Curso “Funcion y Responsabilidad Notarial”. Año 4 N4.

público.

6.4.1 Documento privado

El redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le dé fe o autoridad (*Dic. Der. Usual*). (V. DOCUMENTO PÚBLICO.)

6.4.2. Documento público

El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen (*Dic. Der. Usual*). (V. DOCUMENTO PRIVADO.)

6.4.3. Instrumento privado y público

Dentro del enfoque jurídico general realizado en la voz genérica **INSTRUMENTO (v.)**, **importa** destacar su clasificación esencial y caracterizar sus especies. En tal sentido, los *instrumentos* se dividen, principalmente, en *privados* y *públicos*, siendo los primeros los escritos por particulares sin intervención de notario o escribano ni de ningún otro funcionario que se encuentre legalmente autorizado para autenticar en forma fehaciente algún hecho, disposición o convenio, y los segundos, a la inversa, los que están autorizados por notario o escribano o por alguno de los funcionarios antes citados.

6.6. Escritura matriz

Aquella extendida por notario o escribano público y que éste conserva en su registro, llamado *protocolo* (v.). De ella se extienden *los testimonios* (v.) que se entregan a las partes.

6.7. Escritura pública

Documento extendido ante un notario, escribano público u otro fedatario oficial, con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico cumplido por el compareciente y actuante o por las partes estipulantes.

6.8. Fe pública

Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para acreditar fehacientemente que los documentos que autorizan en debida forma son auténticos, salvo prueba en contrario, unas veces en cuanto a la veracidad de su contenido, y otras respecto a las manifestaciones hechas ante dichos fedatarios.

6.9. Informática

Denominación de la técnica informativa basada en el rigor lógico y en la automatización posible, al punto de utilizar con frecuencia, y dentro de las posibilidades, las computadoras. Se diversifica en diferentes especies: *a) metodológica*, que elabora los métodos de programación y exploración de computadoras; *b) formal o analítica*, que busca los algoritmos más adecuados para la información; *c) sistemática o lógica*, que estudia la estructura de los sistemas, el funcionamiento de las computadoras y las actividades operativas; *d) física o tecnológica*, que analiza los componentes físicos que intervienen en los sistemas informativos; *e) aplicada*, que determina las áreas en las que ha de desenvolverse el procesamiento automático establecido.

6.10. Protocolo

Libro de registro numerado, rubricado o sellado que lleva el notario o escribano, según la denominación oficial en cada país del fedatario extrajudicial. | Dícese también *protocolo* del ceremonial diplomático o palatino.

6.11. Requirente

Parte que promueve un *requerimiento* (v.). |Notario que lo articula y obtiene respuesta, evasiva o silencio. | Juez que lo dispone.

6.12. Clasificación de los sistemas notariales.

Existen muchas clasificaciones con respecto a sistemas notariales, pero en opinión del Licenciado Nery Muñoz, las dos más importantes son: el Latino y el Sajón.

6.12.1. Las Características Del Notariado De Sistema Latino Son:

A. Pertenecen a un Colegio Profesional;

B. La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal;

C. El ejercicio puede ser cerrado o abierto, o limitado e ilimitado. El cerrado tiene limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número.

En Bolivia, el sistema es cerrado. Toda vez que se hace una distinción entre los notarios por clase, refiriéndose esta clase al lugar en que cumplen sus funciones, así tenemos, así tenemos a los de Primera clase que llevan a cabo sus funciones en las Capitales de Departamentos, los de segunda en Provincias y los de Tercera en Cantones.

D. Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven aneja jurisdicción;

E. El que lo ejerce debe ser un profesional universitario;

F. Desempeña una función pública, pero no depende directamente de autoridad administrativa;

Así tenemos la disyuntiva si el Notario es funcionario público o no.

El Instituto de la Judicatura de Bolivia, nos da el concepto de: “El Notario es un Profesional liberal del derecho que ejerce una función pública, doctrinalmente considerado el notario latino.”¹⁶

La ley del Notariado señala por otra parte: Artículo 1º.- Los notarios son funcionarios públicos, establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar

¹⁶ Curso “Función y Responsabilidad Notarial” Pag. 34

el carácter de autenticidad, con sujeción a las prescripciones de la ley.¹⁷

G. Aunque algunas de sus actuaciones son de carácter público, lo ejerce un profesional del derecho;

En nuestra Legislación es un requisito tener el título de abogado para ser Notario de Primera Clase, pero para optar al cargo de notario de Segunda Clase es suficiente ser Estudiante de la Carrera de Derecho, mas aun para ser notario de Tercera clase basta con tener el título de Bachiller.

H. Existe un protocolo notarial en el que asienta todas las escrituras que autoriza.

6.12.1.1. Las Funciones Notariales Dentro Del Sistema Latino Son:

1. Desempeña una función pública;
2. Le da autenticidad a los hechos y actos;
3. Recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal, al faccionar el instrumento público.

6.12.2. CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONES DEL SISTEMA NOTARIAL SAJÓN:

- A. El notario es un fedante o fedatario, porque sólo da fe de la firma o firmas de los documentos;
- B. No orienta ni asesora a las partes sobre la redacción del documento;
- C. Sólo se necesita una cultura general, no es necesario un título universitario;
- D. La autorización para su ejercicio es temporal (renovable);
- E. Existe la obligación de prestar una fianza para garantizar le responsabilidad en el ejercicio; Con respecto a este punto en Bolivia Los Notarios también prestan una fianza; y,
- F. No existe colegio profesional ni llevan protocolo.

¹⁷ Ley del Notariado de la República de Bolivia - vigente

6.13. FUNDAMENTO DEL DERECHO NOTARIAL:

El contenido del Derecho Notarial es la actividad del Notario y de las partes en la creación del Instrumento Público.

6.14. DIVERSAS TEORÍAS QUE TRATAN SOBRE LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

- 1 La teoría funcionarista o funcionalista;**
- 2. La teoría profesionalista o profesionista;**
- 3. La teoría ecléctica; y,**
- 4. La teoría autonomista.**

6.14.1. TEORÍA FUNCIONALISTA:

Según Castán, las finalidades de autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender, más que el interés particular, al interés general o social de afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas.

6.14.2. TEORÍA PROFESIONALISTA:

En contraposición a la teoría antes comentada, ésta asegura que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico.

6.14.3. TEORÍA ECLÉCTICA:

De acuerdo a esta teoría, el Notario ejerce una función pública sui generis, porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado; pero por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta. En síntesis, el notario es un profesional del derecho encargado de una función pública.

6.14.4. TEORÍA AUTONOMISTA:

Para esta teoría, con las características de profesional y documentador, el notariado se ejerce como profesión libre e independiente. Como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares.

CAPITULO III

7. LEGISLACIÓN COMPARADA.

En cuanto a la legislación comparada tenemos que nuestros Países vecinos han avanzado mucho más con respecto al tema de incluir medios informáticos, para el desenvolvimiento Notarial. Así tenemos por ejemplo:

CON EL PERÚ.-

En la Legislación Peruana se dicta el Decreto Supremo Legislativo N° 1049, que en su Capítulo VI señala “DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS NOTARIALES,

Art. 17 De la utilización de tecnología digital.- Respecto a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24° del Decreto Legislativo, el notario sólo podrá emplear para el ejercicio de sus funciones, firmas y certificados digitales que sean emitidos por la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios o de cualquiera de los colegios de notarios a nivel nacional, de manera directa o en virtud a los convenios que puedan tener celebrados con empresas o instituciones nacionales y/o extranjeras, de conformidad con la ley de la materia.

Art. 44.- Artículo 44°.- De la comunicación electrónica.- Para los efectos del acta de verificación de documentos y comunicaciones electrónicas a que se refiere el inciso j) del artículo 94° del Decreto Legislativo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. El notario dará fe de la existencia y de lo que aparece como contenido de determinado documento o comunicación electrónica, debiendo dejar constancia de la fecha y hora en que se produce la correspondiente verificación.

2. En el caso de comunicaciones electrónicas, adicionalmente deberá dejar constancia de la dirección electrónica del remitente y del destinatario, según lo que figura en la mencionada comunicación, así como la fecha y hora de envío o recepción del documento.
3. Las actas notariales de verificación de documentos y comunicaciones electrónicas en general, podrán ser admitidas como prueba en todo tipo de trámite y procedimiento administrativo o judicial.
4. El notario no asume responsabilidad por la autenticidad o legalidad del contenido del documento o comunicación electrónica.

Como vemos frente a un país vecino como es el Peru, estamos atrasados en cuanto a legislación Notarial se trata,

CON LA ARGENTINA.-

El 11 de diciembre de 2001 se promulgó en la Argentina la "Ley de Firma Digital", sancionada por el Congreso Nacional el 14 de noviembre anterior, por la cual se establece que las firmas digitales recibirán el mismo estatus jurídico que las ológrafas, reconociéndose el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la citada ley (art. 12).

En cuanto a la función legitimadora se habla en esta ley del certificador licenciado en su:

CAPITULO III

Del certificador licenciado

ARTICULO 17. - *Del certificador licenciado.* Se entiende por certificador licenciado a toda persona de existencia ideal, registro público de contratos u organismo público que expide certificados, presta otros servicios en relación con la firma digital y cuenta con una licencia para ello, otorgada por el ente licenciante.

La actividad de los certificadores licenciados no pertenecientes al sector público se prestará en régimen de competencia. El arancel de los servicios prestados por los certificadores licenciados será establecido libremente por éstos.

Con referencia a sus funciones específica:

ARTICULO 19. - *Funciones*. El certificador licenciado tiene las siguientes funciones:

- a) Recibir una solicitud de emisión de certificado digital, firmada digitalmente con los correspondientes datos de verificación de firma digital del solicitante.
- b) Emitir certificados digitales de acuerdo a lo establecido en sus políticas de certificación, y a las condiciones que la autoridad de aplicación indique en la reglamentación de la presente ley.
- c) Identificar inequívocamente los certificados digitales emitidos.
- d) Mantener copia de todos los certificados digitales emitidos, consignando su fecha de emisión y de vencimiento si correspondiere, y de sus correspondientes solicitudes de emisión.
- e) Revocar los certificados digitales por él emitidos en los siguientes casos, entre otros que serán determinados por la reglamentación:
 - 1) A solicitud del titular del certificado digital.
 - 2) Si determinara que un certificado digital fue emitido en base a una información falsa, que en el momento de la emisión hubiera sido objeto de verificación.
 - 3) Si determinara que los procedimientos de emisión y/o verificación han dejado de ser seguros.
 - 4) Por condiciones especiales definidas en su política de certificación.
 - 5) Por resolución judicial o de la autoridad de aplicación.
- f) Informar públicamente el estado de los certificados digitales por él emitidos. Los certificados digitales revocados deben ser incluidos en una lista de certificados revocados indicando fecha y hora de la revocación. La validez y autoría de dicha lista de certificados revocados deben ser garantizadas.

A diferencia de la legislación Boliviana la Argentina a alcanzado un grado superior en cuanto a la identificación de la firma digital haciendo una Ley especial para ello, y no como Perú, que la incluye en otra Ley o más aun en Bolivia que apenas alcanzamos a realizar estudios preliminares sobre el tema.

Esta además decir que muchos de nuestros vecinos están mucho más adelantados en cuanto al tema, es más, reciente mente en la página de noticias de www.caracoltv.com se menciona la apertura de notarios virtuales en Colombia, con el cual aseguran “A través de este sistema, que no será gratuito pero sí muy útil, los ciudadanos podrán solicitar registros civiles, copias de escrituras y muchos otros documentos.”

En cuanto a nuestro País no contamos con este tipo de servicios, pero cabe destacar los servicios de la **Asociación Nacional de Notarios de Bolivia**, si bien no ofrece servicios on-line, ha dado un paso en cuanto a simplificar la información, como ofrecer el servicio de listado de Notarios, modelos para la elaboración de documentos, así también el usuario puede informarse sobre el tramite antes de apersonarse por ante la Notaria.

Al mismo tiempo tenemos otros esfuerzos individuales tal es el caso de la página <http://www.notarialapaz.com/>. De la Notaria de Fe Publica N° 15 a cargo del Dr. Juan Carlos Merlo que de igual forma ofrece similares servicios.

Este es un paso importante porque marca un principio en cuanto al interés de algunos profesionales Bolivianos por modernizar nuestro sistema.

SECCIÓN PRONOSTICA

CAPÍTULO IV

8.- Formulación del problema y delimitación.

La Ley del Notariado del 05 de marzo de 1858, establece como una condición necesaria para la celebración de cualquier acto notarial, la comparecencia de las partes a fin de garantizar la Fe pública del acto jurídico.

Sin embargo el cumplimiento de la comparecencia hace que el cumplimiento de las funciones del notario como es el de realizar mandatos, contratos, testamentos, hipotecas, anticréticos, donaciones, transferencias, transmisión de poderes, letras de cambio y otros actos jurídicos (protocolizados) y los extra protocolizados: tales como cartas notariales, certificados de vivencia, declaraciones voluntarias y otros, no puedan realizarse en el tiempo oportuno, en razón a que la comparecencia presencial en todos los actos citados, demanda tiempo, espacio, viajes y otros.

El planteamiento de poder acelerar este tipo de trámites a través de la incorporación de sistemas informáticos, acelerarían en forma muy ventajosa, sin embargo la limitación esta en lograr que tengan el mismo reconocimiento jurídico.

Así que el elemento esencial a ser considerado e innovado con el apoyo de las tecnologías telemáticas es la forma y formalidad, inherente, (sin ser el único aspecto, nos refiere los tratadistas y las legislaciones), con los documentos escritos sobre soportes de papel y la

firma ológrafa o firma hecha a mano, ahora bien, con la existencia del soporte digital o documento electrónico y asimismo la firma digital, se estudia incluir el uso de estos componentes electrónicos dentro de las formalidades que señala la ley bajo sanción de nulidad (forma ad solemnitatem), tanto legal como convencional, ya que el documento escrito de papel puede suplirse con el documento electrónico y la firma manuscrita con la firma digital, de tal manera que las nuevas innovaciones legislativas que se han promulgado o que se promulguen en el futuro, han de preceptuar esta formalidad, concordando desde luego, la posibilidad legal con la posibilidad tecnológica.

8.1. Objetivos. Generales

El objetivo es demostrar que la comparecencia y firma por medios telemáticos o electrónicos, puede permitir al Notario de Fe Pública Boliviano, garantizar la validez y certeza de sus actos jurídicos , a los que otorga Fe pública.

8.2. Objetivos Específicos

-Proponer la Modificación del Art. 25 de la Ley del Notariado Promulgada en fecha 5 de marzo de 1858.

-Demostrar la viabilidad de sistemas informaticos en cuanto a su reconocimiento legal y Aceptabilidad por parte de los sujetos involucrados

9. HIPÓTESIS.

“La implementación de medios virtuales para comprobar el consentimiento de los interesados requirentes en los actos Notariales, permitirá una normal y legal protocolización de todas las acciones o actos realizados por el notario de fe pública.

9.1. DEFINICIÓN DE VARIABLES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES.

9.1.1. VARIABLES DEPENDIENTES

- Demostración de la necesidad de una actualización a la función notarial.
- Demostración de que los medios informáticos son viables para que el Notario pueda dar certeza en los actos que da fe.

9.1.2. VARIABLES INDEPENDIENTES

- Aceleramiento en el cumplimiento de las funciones notariales
- Validez Jurídica
- Aceptación general por parte de los requirentes

CAPÍTULO IV

Descripción de las unidades de estudio, y muestra de la investigación.

Las unidades de estudio constituyen cada uno de los 70 artículos de la Ley del Notariado. La técnica de muestreo ha sido aleatoria, en base a calculo muestral sobre el universo total de notarias de fe pública existentes en la ciudad de La Paz.

El análisis inicial se centrará a partir de los arts. 1, 5, 8, 11, 17,21,22, 23, 24, 25, 29 y 31 de la Ley del Notariado de 1858; el art. 461, 462, 491 y 549, 1309, 1310 y 1311 del Código Civil; art. 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil y Arts. 16 y 18 de la ley de Abreviación Procesal Civil.

10.- Métodos., técnicas e instrumentos de investigación

“El método científico es el camino específico que recorre cada ciencia en particular, a fin de lograr su doble objetivo de conocimiento y dominio de la realidad. A este camino, a esta actividad es lo que denominamos Investigación Científica”¹⁸

En el amplio sentido de la palabra, el método es la vía, el modo, el procedimiento empleado para resolver de forma ordenada una tarea de índole teórica, práctica cognoscitiva, económica, pedagógica, etc. Se entiende por método científico la cadena ordenada de pasos (o acciones) basadas en un aparato conceptual determinado y en reglas que permitan avanzar en el proceso del conocimiento, desde lo conocido hasta lo desconocido.”¹⁹

¹⁸ TAPIA, Abel. 1982. "Metodología de la Investigación". Arequipa. Edit. Mundo. pag. 27

¹⁹ RODRIGUEZ, Francisco. y OTROS. 1984. "Introducción a la Metodología de las Investigaciones Sociales". La

Para realizar la investigación de campo, se recurrió al método inductivo, "la inducción es el método de obtención de conocimientos que conduce de lo particular a lo general de los hechos a las causas y al descubrimiento de leyes."

La observación científica como "método del conocimiento empírico es la percepción dirigida a la obtención de información sobre objetos y fenómenos de la realidad: constituye la forma más elemental de conocimiento científico y se encuentra en la base de los demás métodos empíricos. La observación científica es un procedimiento intencionado, selectivo e interpretativo de la realidad mediante el cual se asimilan y explican los fenómenos perceptibles del mundo real, de forma consciente y dirigida. La observación científica, como método de recojo de información presenta particularidades que la diferencian de la simple práctica de la observación espontánea y casual."²⁰

Para determinar la situación actual, consideramos conveniente partir del proceso histórico de la normativa nacional referente a la actividad notarial, con especial énfasis a la necesaria presencia física de las partes o requirientes ante el Notario de Fe Pública.

10.1. MÉTODO ESPECÍFICO

El tema de investigación, tendrá un carácter descriptivo, correlacional y comparativo. Los instrumentos utilizados será la observación

La información primaria estará basada en una revisión sistemática de cien trabajos realizados en cada una de las notarias citadas, contrastadas con una información de campo en forma estadística, buscando identificar la magnitud y fuentes que impulsan al no cumplimiento de la norma notarial.

10.2. DISEÑO DE LA PRUEBA.

Habana. Editora Política. p. 29-30

²⁰ RODRIGUEZ, Op.Cit.

10.2.1. Argumentación del tipo de investigación

La investigación es de tipo documental, toda vez que el estudio está orientado a demostrar las suficiencias e insuficiencias de aplicación de la Ley del Notariado de 1858 y las normas legales auxiliares, en relación a la necesaria presencia física de las partes o requirentes ante un Notario de Fe Pública.

El tipo de diseño de investigación es directo, porque se trata medir la suficiencia y seguridad jurídica que podría brindar el uso de medios informáticos en la actividad notarial.

10.2.2.- Investigación Primaria

La investigación primaria se realizó a partir de la aplicación de una boleta de encuesta a cuatro notarias de primera clase que funcionan en la actualidad, las mismas que fueron seleccionadas mediante la aplicación de una muestra aleatoria.

Los resultados obtenidos se resumen en el siguiente orden:

- Sobre la calificación de la Ley:

Los notarios expresan en un 80.33 % que la Ley del Notariado de 1858 es de carácter regular, un 10 % la califica como buena y un 6.66 % la califica como mala, es decir la mencionada ley pese a su antigüedad aún regula la actividad notarial.

- Sobre la confiabilidad:

En versión de los notarios un 40 % la Ley del Notariado es confiable, un 45 % es poco confiable y un 15 % nada confiable, probablemente este nivel de confianza se deba a la costumbre que se adquirió con la aplicación de esta ley.

- Sobre la necesidad de modificación o reforma:

Con relación a la reforma del régimen notarial, los notarios dicen en un 60 % que las

reformas deberían de ser parciales y un 40 % se expresa por que estas reformas deberían de ser totales y un 0 % considera que no debería haber reformas.

- Sobre el conocimiento del artículo que expresa la necesaria presencia física de las partes.

Los notarios afirman que conocen la normativa de la presencia de las partes en un 100 %.

- Respecto si consideran necesaria la presencia de las partes o requirentes,

El 90. % opina que es necesaria, el 0 % que no es necesaria la presencia física, el 10. % que no en ciertos casos.

- Sobre el conocimiento de algún caso no presencial.

El 0% dijo que si conocía, el 60% que no, el 5% nunca de ningún modo y el 35 % en algunos casos

- Sobre la consideración si la ley del Notariado contempla todos los casos de la actividad notarial.

El 83. % se ha manifestado que no, un 17 % expresa que si contempla todos los casos de la actividad notarial.

- Sobre la disponibilidad por parte de los notarios a formular y/o elaborar documentos no presenciales vía sistema informático.

Un 60% expresa que si, siempre y cuando exista normativa, un 5% no determinan su acuerdo ni desacuerdo, y un 35% se encuentra muy desacuerdo

- En el caso de que la opinión es positiva, se debería realizar una Modificación a la ley del Notariado dando lugar a una comparecencia virtual

El 41% dijo que no, el 59% si considera factible la comparecencia virtual

- Si se aprobara la implementación de una comparecencia virtual, estaría en condiciones de aplicarle inmediatamente.

El 60% define que sí, el 35 % que previamente necesitaría estudiar y un 5% que no

CAPITULO VI.

11. EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS.

11.1. Del resultado de la tabulación de la investigación Primaria

Una síntesis de los resultados obtenidos en la aplicación de la boleta de encuesta, determina que la ineludible presencia de los requirentes, no es necesaria, ya que los actos jurídicos solicitados, no siempre han contado con testigos presénciales, por otro lado que consideran que es posible la aplicación de medios informáticos para acelerar los actos jurídicos solicitados, especialmente cuando los requirentes se encuentran a distancias considerables que frecuentemente les impiden hacerse presentes en un mismo lugar a pesar del interés demostrado, finalmente que existe la predisposición de aplicar en forma inmediata un sistema informático, pero que el mismo sea reconocido legalmente para su eficaz desarrollo.

De lo expresado, se ha demostrado que el establecimiento de los fundamentos teórico-legales del Derecho Notarial, en la parte de los actores directos como son los notarios de fe pública, ven la necesidad de que la implementación de un sistema virtual que venga a auxiliar a la Ley del Notariado de 1858, es aceptada, y no afectaría a la formación de los actos jurídicos y consiguientemente su valor probatorio.

Se propone una modificación a la Ley del Notariado incluyendo en los artículos pertinentes la opción de suscripción de actos por medios informáticos ante las Notarias de fe Pública.

11.2. Investigación Secundaria.-

La investigación secundaria se realiza en base análisis documental o investigación de los artículos 1, 5, 8, 11, 17,21,22, 23, 24, 25, 29 y 31 de la Ley del Notariado.

11.3. Resultado del análisis documental o investigación secundaria

El análisis de los artículos 1, 5, 8, 11, 17,21,22, 23, 24, 25, 29 y 31 de la Ley del Notariado determina:

Art 1º. Los Notarios son funcionarios públicos, establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad, con sujeción a las prescripciones de la ley.

La norma expresa el notario, es quien autoriza los actos y contratos, que quieran darse autenticidad, no define de que medios podrá valerse para este fin. Asimismo no prohíbe ningún medio auxiliar para la correcta autorización.

Esta es una insuficiencia normativa y lo que se propone es que por esta insuficiencia su función se ha visto superada por el tiempo y la doctrina actual acerca de los Notarios de fe Pública en el campo informático.

Art 5. Los Notarios están obligados a prestar sus servicios siempre que sean solicitados bajo pena de pagar los daños y perjuicios que ocasionaren por su culpa.

Observamos que la norma sanciona a aquellos notarios que no presten sus servicios si son solicitados, pero no menciona si esta solicitud puede ser por otra vía que no sea la presencial.

Nos encontramos ante otra insuficiencia normativa, la propuesta es implementar que esta solicitud pueda ser realizada ya sea de forma presencial o de forma virtual

Art 8º Es prohibido a todo Notario, ejercer sus funciones fuera de la jurisdicción que le esta señalada, pena de suspensión del cargo por tres meses, de ser destituido en caso de reincidencia y de abonar los daños y perjuicios que hubiere causado.

La ley señala que habrá sanciones si el notario ejerce funciones fuera de su jurisdicción, o fuera de su administración, el presente trabajo trata de simplificar la función notarial en cuanto a este articulo no vemos mayor problema porque dentro de la jurisdicción notarial esta comprendido todo el universo que son las partes o requirentes, en algunos casos de la vida cotidiana observamos muchas veces que el protocolo sea firmado en el lugar donde se encuentra el bien cuando esto perjudica de sobremanera a la población, teniendo que movilizarse de distancias largas solo para firmar un documento, pudiendo hacerlo desde su notaria mas cercana y más aún desde su domicilio usando el Internet, como el caso de los bancos y entidades financieras que regulan su funcionamiento de giros y traspasos económicos con toda la legalidad de ser presenciales.

Art 17º Las escrituras se otorgarán ante un notario y dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar del otorgamiento, que sepan leer y escribir. Sin embargo, en los testamentos se estará a lo dispuesto por el Código Civil.

El requisito primordial para otorgar una escritura es que sea ante un notario y dos testigos, vemos en el presente trabajo por conveniente que se haga por medios virtuales ante notario, pero la función de los testigos esta sobrevalorada porque significaría que la dación de fe por parte del notario estaría sujeta a la ratificación por parte de los testigos instrumentales, así mismo consideramos que en el caso de testamentos seria necesaria la presencia y conocimiento de los testigos sea de forma presencial física o presencia virtual

Art. 21, Los notarios no podrán autorizar instrumentos que quieran otorgar sujetos que les sean desconocidos, a no ser que se presenten dos testigos del lugar que

los conozcan y reúnan las cualidades de los testigos instrumentales, quienes firmarán la escritura, haciendo mención de esta circunstancia.

En términos de actualidad, este precepto normativo ha quedado en desuso debido a que los notarios en la actualidad, hacen omisión de si las partes son personas conocidas o desconocidas. Al mismo tiempo consideramos que por ser Bolivia un país libre de analfabetismo y con las recientes actualizaciones empadrónales no debería existir inseguridad con respecto a la identificación de una persona, ya que todos los habitantes cuentan con documentos de identidad.

Art. 22. En toda escritura deberán expresarse los nombres, apellidos, cualidad, vecindad o residencia de las partes, su estado y profesión, edad y la capacidad para otorgarla.

Asimismo se expresará el nombre y apellido del notario y el lugar de y residencia, los nombres y apellidos de los testigos Instrumentales, su vecindad o residencia, estado y profesión, el lugar, el año, mes, día y hora en que se otorga, bajo la pena de veinticinco pesos de multa al notario y sin perjuicio de las que la ley impone en caso de falsedad.

Por lo general y como veremos en algunos casos no se acostumbra a insertar en los documentos notariales las generales de ley, incluso en los casos que si se hace esta mención muchas veces la información es desactualizada, si se implementara un sistema virtual esta información estaría en constante actualización por parte de las personas o requirentes.

Art. 23. Las escrituras no contendrán mas cláusulas que las que se expresen en la minuta, que se insertara literalmente después de llenados los requisitos que se previenen en el art. Anterior.

Las escrituras serán leídas de principio a fin a todas las partes y a los testigos, haciéndose mención de esta circunstancia.

El notario que contravenga a las disposiciones de este artículo, pagará una multa de veinticinco pesos, a más de los daños y perjuicios, si diere mérito a ello.

La práctica ha demostrado que en la actualidad, las partes solamente concurren a firmar en blanco los formularios notariales. Esto se debe a hechos prácticos como la falta de pago del impuesto a la transferencia, renovación de cédulas de Identidad, viajes, falta de redacción inmediata de los protocolos y otros. Y en la realidad de los hechos, los estudios grafológicos a lo único que se limitan es a establecer si la firma es auténtica o no es auténtica y en los casos más graves, frente a la falsedad de una firma o del texto de un protocolo, los notorios y los testigos instrumentales a lo único que se limitan es a ratificarse en sentido de que las partes si han firmado y han concurrido al caso sin constarles el mismo.

Art. 24. Las escrituras se extenderán en los registros sin interrupción y en letra clara, sin dejar blancos ni intervalos. No se escribirá cosa alguna por abreviaturas, ni se pondrá fecha ni cantidad en cifras, ni nombre o apellido en iniciales, sino que cada palabra con todas sus letras.

Las escrituras serán leídas de principio a fin a todas las partes y a los testigos, haciéndose mención de esta circunstancia.

El notario que contravenga a las disposiciones de este artículo, pagará una multa de veinticinco pesos, a más de los daños y perjuicios, si diere mérito a ello.

La práctica demuestra que en la actualidad, las partes solamente concurren a firmar en blanco los formularios notariales. Esto se debe a hechos prácticos como la falta de pago del impuesto a la transferencia, renovación de cédulas de Identidad, viajes, falta de redacción inmediata de los protocolos y otros.

Y en la realidad de los hechos, los estudios grafológicos a lo único que se limitan es a establecer si la firma es auténtica y en los casos más graves, frente a la falsedad de una

firma o del texto de un protocolo, los notarios y los testigos instrumentales a lo único que se limitan es a ratificarse en sentido de que las partes si han firmado y han concurrido al caso sin constarles el contenido del mismo. Con la implementación de un sistema virtual seria el interesado o requirente el responsable de su firma digital, y se evitaría esta situación de incertidumbre.

Art. 25. Las escrituras serán firmadas por las partes, los testigos y el notario. Cuando las partes no sepan o no puedan firmar, se hará mención de esta circunstancia al fin de la escritura.

Cual es la sanción legal de un protocolo en la que no conste la firma de uno o de las partes, los testigos instrumentales y/o el notario. En términos de realidad jurídica la jurisprudencia no es uniforme algunos hacen ver que este acto no está expresamente sancionado con la nulidad y otros en aplicación del art. 549 num. 1 y 5 del Código Civil la sancionan también con nulidad, de lo que emerge que en estos casos al incumplimiento de las solemnidades, los actos jurídicos son sancionados con la nulidad. El presente trabajo al sistematizar las firmas de las partes intervinientes estaría regulando y evitar este error humano, ya que no saldría documento alguno si faltara el consentimiento de alguna de las partes.

Art. 29. Cada Notario forma un registro de papel del sello designado por ley en el que se extenderá las escrituras de contratos y demás actos que se otorguen por las partes

En la actualidad se evidencia que los Notarios si forman un registro que se llama escritura matriz o protocolo, cuando una persona solicita un duplicado que por ejemplo data de 1901, se debe buscar el libro correspondiente y comenzar a transcribir, si se busca un documento actual el notario lo imprime en unas minutos desde su archivo magnético, ahora bien cual de estas formas de archivo debería implementarse, acaso seria mucho pedir ambas, a falta de una recurrir a la otra sin que pierda su esencia ya que serian documentos validos.

1.2 Análisis documental de los arts. 461,462, 491, 549, 1309, 1310 y 1311 del Código

Civil.

Sobre la posibilidad de nulidad respecto a la no presencia de las partes conformantes del contrato se han analizado los siguientes aspectos del Código Civil:

462 (LUGAR DEL CONTRATO ENTRE NO PRESENTES)

I.- Entre no presentes el lugar del contrato es aquel donde ha sido propuesto, salvo pacto contrario u otra disposición de la ley.

II. Se estará a la regla del párrafo anterior en el caso del contrato celebrado por teléfono telégrafo, telex, radio u otro medio similar.

Observamos que la ley no impide, ni excluye los contratos realizados por otros medios, razón por la que la implementación de un sistema o medio virtual no ira en contravención a la norma

ART. 491. (CONTRATOS Y ACTOS QUE DEBEN HACERSE POR DOCUMENTO PÚBLICO)

- 1) El contrato de donación, excepto la donación manual.**
- 2) La hipoteca voluntaria**
- 3) La anticresis**
- 4) La subrogación consentida por el deudor**
- 5) Los demás actos señalados por la ley.**

En la práctica Notarial se acostumbra a realizar documentos privados, para luego ser reconocidos, y así tomar la calidad de documento público. Los mismos que pueden tardar años en ser reconocidos por las parte o bien mediante demanda de reconocimiento de

firmas y rubricas, con un sistema virtual la calidad de publica seria dada en el momento de suscripción y aceptación de las partes

ART. 1309 (testimonios de documentos públicos originales).

- I. Hacen plena fe como el original y siempre que sean expedidos por funcionarios públicos autorizados, los testimonios, en general, de documentos públicos o privados originales o reconocidos o de cualquier otro documento o acto auténtico, de los cuales esos funcionarios sean legalmente depositarios, o los tengan consignados en sus registros o protocolos.**
- II. El mismo efecto tienen los testimonios sacados por autoridad de juez o funcionario competente, estando presentes las partes o habiendo sido citadas.**

Aquí se observa la importancia que tienen los documentos jurídicos expedidos por los notarios de fe pública y su autenticidad, muchas veces se ha dado en la practica que el documento solicitado al notario tenedor de documentos anteriores a su gestión no se encuentran firmados por una de las partes, por los testigos o el notario, e incluso simplemente no se encuentran archivadas, viendo esta debilidad del sistema de archivo de los notarios es que se propone incluir un sistema virtual de archivo juntamente al escrito.

Art. 1310 (valor probatorio de otros testimonios).-

Los testimonios expedidos por funcionarios públicos competentes fuera del caso previsto en el artículo que precede solo podrán servir como principios de prueba escrita o de simples indicios, según las circunstancias.

Entonces, los documentos notariales tienen mayor fuerza probatoria frente a otros documentos.

Esto es de vital importancia por el contenido y eficacia probatoria de los documentos

notariales, mismo valor que deberían recibir documentos informáticos legalizados por notarios

Art. 1311 (copias fotográficas o microfilmicas).

I. Las copias fotográficas u otras obtenidas por métodos directos para la reproducción directa de documentos originales, harán la misma fe que estos si son nítidas y si su conformidad con el original auténtico y completo se acredita por un funcionario público autorizado, previa orden judicial o de autoridad competente, o a falta de esto, si la parte a quién se oponga no las desconoce expresamente.

II. Harán también la misma fe que los documentos originales, las copias en micropelícula legalmente autorizadas de dichos originales depositados en las oficinas respectivas.

Las fotocopias legalizadas son también otro tipo de documentos expedidos por los notarios de fe pública, los mismos pueden estar referidos a minutas, protocolos, documentos conformantes de las escrituras matrices y otros que puedan cursar en los archivos notariales. Estos hacen la misma fe que los originales, de lo que se establece nuevamente la importancia de los documentos celebrados ante los notarios.

1.3 Del análisis documental de los arts. 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil.

art. 399 (documento auténtico).

I. Todo documento público se considera auténtico mientras no se demuestre lo contrario.

II. También se considerará auténtico el documento privado en los casos siguientes:

1) Cuando se lo hubiera reconocido judicialmente en forma expresa o declarado como tal por el juez.

2) Cuando habiendo sido negada la firma se lo declara auténtico por resolución judicial

ejecutoriada.

3) Cuando hubiera sido inscrito con las formalidades legales del caso en el registro público a pedido de la parte contra quién se opusiere.

4) Cuando hubiere sido presentado en el proceso afirmándose estar suscrito o manuscrito por la parte contra quién se opusiere, y no fuere tachado de falso oportunamente.

III. La autenticidad de los libros y documentos mercantiles se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio.

La parte pertinente de este artículo muestra la diferencia sustancial que existe entre los documentos cuya eficacia de auténtico se hacen valer ante los jueces ordinarios y los notariales que no necesitan mayor trámite en cuanto a su eficacia jurídica, es por eso la importancia de la dación de fe por parte del notario, es decir, que los documentos notariales surten plenos efectos desde el momento de la suscripción de sus matrices y la extensión del testimonio de ley.

Art. 400 (valor probatorio de testimonios).-

Los testimonios tendrán el mismo valor que el original, en los siguientes casos:

- 1) cuando hubieren sido autorizados por el notario u otro funcionario público a cargo de quien se encontrare el original.**
- 2) Los testimonios podrán consistir en reproducciones mecánicas del documento original siempre que estuvieren debidamente autenticadas por el funcionario tenedor de dicho original y se otorgaren por orden judicial o de autoridad competente.**

En este punto cabe señalar que si bien la norma autoriza al tenedor de los originales a dar testimonio de ellos, en la práctica notarial se observa con irregularidad que muchas veces los fiscales o los jueces piden o solicitan duplicados de las matrices o protocolos siendo esto, un acto irregular. Al respecto el consejo de la Judicatura señala en su curso sobre responsabilidad notarial que: El notario no puede otorgar fotocopias de la matriz de una

escritura pública determinada

CAPITULO VII

I. SECCIÓN CONCLUSIVA

Para finalizar, como ya lo dijimos más de una vez, el Notariado no tiene por qué pensar que con el avance de las nuevas tecnologías va a perder campo de acción, todo lo contrario, tal vez se van a dar más importancia a algunos documentos y actividades más que otros, como por ejemplo: las actas.

La Comisión de Asuntos Americanos, institución que nuclea a los países del Notariado Latino, en la Segunda Reunión Plenaria, en Colombia, los días 3 a 5 de diciembre de 1998, estableció que el escribano con las nuevas tecnologías y cumpliendo con su función notarial, aplicando la seguridad jurídica va a desempeñar diferentes funciones, que se le agregan a las ya existentes, cumpliendo con lo anteriormente expuesto, entre las que se cuenta:

a) El archivo y conservación del documento electrónico, sugerimos que se complemente un sistema mixto una conservación del archivo tanto magnético como físico.

b) conservación de las llaves o claves, como depositario de las mismas

c) time stamping: se va a necesitar el control de la fecha y la hora en determinados documentos, para lo cual vamos a necesitar el labrado de actas, como habíamos mencionado anteriormente

d) certificación Nacional: podrán garantizar la circulación del documento electrónico de un lugar a otro dentro del territorio Boliviano

e) ventanilla electrónica: puede enviar documentos con certificación para darle un valor agregado a ese documento.

12.1 PROPUESTA CONCRETA A LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

Estos problemas observados en términos prácticos y teóricos se resolverán a través de la aplicación de los siguientes pasos:

1. Con la implementación de un sistema mixto virtual y manual
2. Dicha implementación será la respuesta a la necesidad de actualización en los documentos realizados en las Notarias de Fe Pública.
3. Con la Modificación a ley del Notariado, estableciendo la implementación de los medios virtuales en los actos que realiza el Notario, dará una respuesta legal a la fe publica real que los notarios deben prestar.

12.2 ANTEPROYECTO DE INCLUSIÓN DE ARTÍCULO EN LA LEY DEL NOTARIADO.

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley: EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

Incluirse el Art. 17. Bis. En b Ley dd Notariado de BobVia de fecha 5 de marzo de 1858.
Art. 7 bis.- Los Notarios si bien se clasifican como de I*, T y 3* Clase, esta clasificación

no implica que un documento notarial dado de fe por uno cualquiera de ellos pueda ser refutado en cuanto a su jurisdicción, dado que esto implicaría inseguridad jurídica.

Art 17 bis.- (PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PROTOCOLARES Y EXTRAPROTOCOLARES ENTRE NO PRESENTES).-

I.- Cuando alguna de las partes o particular que requiera un acto Notarial y no se encuentre presente, podrá realizar la suscripción virtual del mismo por medios informáticos.

II.- Se estará a la regla del párrafo anterior en el caso de documento celebrado por Internet, teléfono, telex, videoconferencia que deberán ser protocolizados por el notario (dicha forma de protocolización estará sujeta a reglamentación).

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los..... días del mes de.....del dos mil nueve.

PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley: EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA Reglamento para la Protocolización de Documento Notariales

**TITULO I DISPOSICIONES
GENERALES**

Art 1. (Del régimen legal).- El presente Reglamento tiene por objeto regular

El capítulo 1° de la Ley del Notariado de 5 de marzo de 1858 en lo referente a los artículos 7 bis, y 17 bis

Art. 2. (De la validez de los actos Notariales en general).- Todo acto realizado por cualquier notario sera válido en todo el territorio Nacional incluyendo las Oficinas Consulares y dependientes del Estado Plurinacional Boliviano en el extranjero.

Art. 3. (De la Validez de los actos Notariales en Particular).- es válido todo acto notarial en razón de su jurisdicción, sin embargo el notario exigirá que los impuestos de los respectivos bienes muebles e inmuebles sean pagados en el Gobierno Municipal al que pertenecen.

Art. 4. (De los documentos celebrados por medios informáticos) Todo notario tiene la facultad de dar fe aquellos documentos que por medios informáticos tuviere conocimiento siempre y cuando certifique la certeza del acto, valiéndose para ello del sistema correspondiente.

Art. 5.- (de los requisitos del documento informático a ser protocolizado).- Para que un documento pueda ser protocolizado vía internet, este deberá ingresar necesariamente por el sistema elegido para este efecto.

Art. 6.- (De la matriz o protocolo).- La matricidad de los instrumentos públicos protocolares realizados por los Notarios, implica que las escrituras públicas, actas, y otros instrumentos notariales extendidos en el Protocolo Notarial, sean llevados bajo la forma de registro físico en soporte papel, con la sola excepción del medio magnético en el caso del Registro de actos realizados por este medio y verificado por Notarios, cuando así se utilice. Cuando los actos Notariales se lleven en soporte magnético, las condiciones para su formación y conservación serán establecidas por cada colegio de notarios, con conocimiento del Consejo de la Judicatura. No está permitido que el notario utilice papel que no sea autorizado.

Art. 7.- (de la responsabilidad de los Requirentes) - Toda persona que solicite un acto Notarial, será responsable del pin o código que le sea asignado, siendo que es de su exclusiva responsabilidad el no revelarlo a terceras personas.

Art. 8.- (De la responsabilidad del Notario).- Todo Notario de Fe Publica es responsable de la veracidad de los actos que declare como Públicos y/o sean sellados y rubricados por él.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los..... días
del mes de.....del dos mil nueve.

II. BIBLIOGRAFÍA

1. OSSORIO, Manuel. (1981), "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales." Talleres Gráficos FA. VA. RO. y F., Buenos Aires, Rep. de Argentina.
 2. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. 1984. "Diccionario Jurídico Elemental." Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Rep. de Argentina.
 3. TAPIA, Abel. 1982. "Metodología de la Investigación". Arequipa-Perú. Editorial Mundo.
 4. BUNGE, Mario. 1981. "Epistemología". España. Editorial Ariel. Citado en MOYA OBESO, Alberto. 1982. "Investigación Científica". Trujillo Géminis Impresores.
 5. RODRIGUEZ, Francisco y Otros. 1984. "Introducción a la Metodología de las Investigaciones Sociales". La Habana, Editora Política.
 6. KAUNE, Arteaga Walter 1986. "Teoría General y Los Principales Contratos" Teddy Libros Ediciones.
 7. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. 1967. Ed. Bibliográfica S.R.L.
 8. PARDINAS, Felipe. 1979. "Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales". Ed. Siglo Veintiuno. México.
 9. GIRALDO, Angel Jaime y otros. 2002 "Metodología y Técnica de la Investigación Sociojurídica", Ediciones Librería del Profesional".
 10. GATTARI, Carlos Nicolas, 1988 "Manual de Derecho Notarial", Edición de Comunicaciones el país 5ª Edición La Paz - Bolivia
- LEGISLACIÓN BOLIVIANA
11. "LEY DEL NOTARIADO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA", de 5 de marzo de 1858.
 12. "CODIGO CIVIL", Decreto Ley N° 12760)

13. “CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL”, Ley N° 1760, de 28 de Febrero de 1997. USUARIOS PREMIUN INGRESO

14. Pablo Cazau. Buenos Aires, Enero 2001. Texto completo [en línea]:
http://www.ucm.es/BUCM/psi/guia_red_apa.htm.

Referencias electrónicas de interés con el trabajo de investigacion

<http://www.lexjuris.com/notaria/lexregla1.html>

ANEXOS